



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante (s): Oscar Orlando Castro Roa
Demandado(s): Luis Alberto Suarez Sierra
Radicación: 25269310300120220001100

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para determinar si el escrito de contestación de la demanda presentado por el ejecutado fue allegado en oportunidad o no.

CONSIDERACIONES

1. Establece el inciso 1º del artículo 298 del Código General del proceso que *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.”*

2. Por su parte, el numeral 1º del artículo 290 del Código General del proceso ordena que debe efectuarse de manera personal la notificación al demandado, su representante o apoderado judicial *“1. (...) del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”*

3. A su turno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 *(Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones):*

“Artículo 8º. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.” (subrayado propio).

4. En el presente caso, el pasado 24 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó correo electrónico acreditando que el día veinte (20) de abril de 2023 procedió a remitir a la cuenta de correo electrónico del ejecutado LUIS ALBERTO SUAREZ SIERRA el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y los correspondientes anexos, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente, de acuerdo con la documental allegada ese mismo día veinte (20) de abril de 2023 se emitió el correspondiente acuse de recibo al correo electrónico. Dado lo anterior, los términos para contestar la demanda empezaron a correr el día veinticinco (25) de abril de 2023, finalizando el día nueve (09) de mayo de 2023.

5. No obstante lo anterior, el día cuatro (04) de mayo de 2023 el ejecutado se presentó personalmente en la Secretaría de este Juzgado; por lo cual se procedió a extender la respectiva acta de notificación personal del mandamiento de pago. A lo anterior se agrega que el dieciocho (18) de mayo de 2023 el deudor presentó escrito de contestación a la demanda.

6. En estas condiciones, pese a que el demandado se presentó personalmente en la Secretaría del despacho a efectos de notificarse personalmente el día cuatro (04) de mayo de 2023, dicha notificación no puede tenerse como válida ni, en consecuencia, modificar los términos con que contaba la parte ejecutada para pagar o excepcionar; de un lado, por cuanto la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se surtió en debida forma con anterioridad (debiendo primar entre ellas la que primero aconteció en el tiempo) y, del otro, porque al tenor de lo establecido en el artículo 117 *ibídem* “[l]os términos (...) para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”. En consecuencia, en tanto la contestación a la demanda fue presentada con posterioridad al nueve (09) de mayo de 2023 la misma resultó extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación a la demanda allegada el día 18 de mayo de 2023 por el ejecutado LUIS ALBERTO SUAREZ SIERRA.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada ERIKA MARÍA ENCISO MAHECHA, identificada con la C.C. No. 1.070.946.141 de Facatativá y Tarjeta

Profesional No. 370.718 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TERCERO: En firme esta decisión regrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (Auto no tiene en cuenta, reconoce personería)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 44, hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c99f8f5f86cda20036b15b1c3ecc9c78aaf9fc2353eac17a781316854c01f5f**

Documento generado en 26/06/2023 09:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>